



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita aclaración sobre la providencia de 18 de abril de 2024 por cuanto indica que el Juzgado *“no se pronuncia sobre costas y agencias en derecho, esto teniendo en cuenta los gastos generados en el proceso y que fueron aportados en la diligencia de avalúos e inventarios de junio de 2023, el Despacho advierte que no es procedente la solicitud de condena en costas y agencias en derecho por cuanto respecto de la condena en costas el artículo 365 del CGP, establece que se *“condena en costas a quien resulte vencido en un proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso, salvo el de reposición, y en los casos especiales previstos en el mismo estatuto; o a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, una excepción previa, una nulidad o amparo de pobreza..”**

Así, en este caso, debido a la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión, no existe la contestación a la demanda, mucho menos oposición a los hechos y pretensiones, ya que a los sumo, los causahabientes que no presentaron el libelo inicial se limitan a indicar si aceptan o repudian la herencia, sin que ello implique aceptación u oposición a quien promueve el sucesorio, por lo que no puede afirmarse que una vez aprobada la partición de la masa sucesoral, alguna de las partes haya resultado vencida en el proceso.

Ahora bien, si lo que pretende la memorialista es que a en este estadio del proceso se condene en costas a quien se le resolvió desfavorablemente el incidente de objeción a la partición, debió haberse solicitado la adición del auto de 14 de diciembre de 2023, que resolvió dicho incidente, por lo que en este estado del proceso, tal declaratoria resulta extemporánea.

Así mismo, respecto de las agencias en derecho, no es posible fijar suma alguna, toda vez que, además de no existir una parte vencida, como ya se señaló, incluso los numerales 5 y 5.1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

solo permiten fijar agencias en derecho, en los procesos liquidatorios de sucesión, cuando se resuelven, o las objeciones a los inventarios y avalúos, o las objeciones al trabajo de partición, que como ya se indicó, no fueron objeto de tasación en el auto de 14 de diciembre de 2023.

Ahora bien, aunque no es procedente la fijación de costas y agencias en derecho en los procesos de sucesión, sí resulta viable liquidar los gastos del proceso sucesoral, de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso, los cuales estarán a cargo de todos los herederos por partes iguales, por lo que la sentencia de 18 será adicionada con un numeral sexto del siguiente tenor:

“SEXTO: Los gastos en que hayan incurrido las partes y se encuentren probados en el proceso, serán pagados por todos los herederos a partes iguales.”

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_16_DEL
DIA DE HOY, _10-05-2024.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c0db23b56f60022739c0019ed23b5b4f07ee50feac53b8ae6e9e12861686bf**

Documento generado en 09/05/2024 09:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**